SENTENCIA CASACION. № 1580-2007 LA LIBERTAD

Lima, siete de noviembre del døs mil siete.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, con los acompañados; vista la causa en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú contra la Resolución de vista de fojas cuatrocientos cinco, emitida el veintinueve de marzo del dos mil siete, por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, que confirmando la apelada de fojas trescientos sesenta, su fecha veintitrés de octubre del dos mil seis, declara fundadas en parte las contradicciones formuladas por los ejecutados y fundadas las excepciones de incompetencia propuestas por los ejecutados y en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCÉDENTE EL RECURSO:

Admitido el recurso de casación, fue declarado procedente mediante auto de fecha tres de setiembre del dos mil siete, por la causal contenida en el inciso 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciando el recurrente que conforme al artículo 25 del Código Procesal Civil las partes pueden convencionalmente prorrogar la competencia, pero, dado que la presente causa es una de ejecución de garantías en que el título materia de ejecución es el documento en que consta la garantía hipotecaria, es la clausula novena de dicha escritura en que se encuentra establecido el sometimiento jurisdiccional a los jueces de Chepen, incurriendo los



SENTENCIA CASACION. № 1580-2007 LA LIBERTAD

Juzgadores en error cuando consideran que los títulos materia de ejecución no solamente son la Escritura Pública de constitución de garantía sino también los documentos de reestructuración de deudas y su modificatoria, cuando conforme al articulo 720 del Código Procesal Civil la exigencia no alcanza la presentación de documento distinto al Estado de Cuenta de Saldo Deudor, pues los demás documentos sólo cumplen una función probatoria de la obligación garantizada, empero al considerarse a esos otros títulos que tiene sometimientos jurisdiccionales distintos pues señalan como competentes a los jueces de Trujillo, sucede que se lleva a resolver con error la excepción porque sólo se considera el contrato de reestructuración y no el de hipoteca.

3- CONSIDERANDOS:

PRIMERO: La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el Órgano Jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principlos procesales.

SEGUNDO: El artículo 25 del Código Procesal Civil establece que las partes pueden someterse a la competencia territorial de un juez distinto al que les corresponde; salvo los casos en que se trata de competencia improrrogable.

TERCERO: En este caso, y como se señala en el tercer motivo de la Resolución de vista, las partes en la clausula novena de la escritura pública de constitución de garantía hipotecaria, según testimonio notarial de fojas diez, convinieron someterse a la competencia de los jueces de

SENTENCIA CASACION. № 1580-2007 LA LIBERTAD

Chepen, aunque a renglón seguido aprecian el segundo párrafo de la cláusula decimo octava del contrato de reestructuración de deudas, según testimonio notarial de fojas veintiuno, donde las partes contratantes se someten a la competencia de los jueces de Trujillo.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 720 del Código Procesal Civil, la ejecución se despacha en mérito al instrumento que contiene la garantía y el Estado de Cuenta del Saldo Deudor. Estando a ello, conforme se aprecia del documento que contiene la garantía, según testimonio notarial de fojas diez, los deudores señalaron domicilio en la ciudad de Chepén, y en su cláusula novena expresamente se sometieron a la competencia de sus jueces; empero dicha obligación económica fue materia de reestructuración, lo que se hizo constar en posterior escritura pública, de fecha doce de mayo de dos mil uno, según testimonio notarial de fojas veintiuno, y en ella los deudores señalan domicilio en Guadalupe, provincia de Pacasmayo y en la clausula decima octava, las partes aquerdan someter sus posibles discrepancias, incluyendo el pago de la obligación, a un arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, y se someten a la competencia de los jueces de Trujillo, lo que se ratifica en la transacción que consta en la escritura pública del veintisiete de octubre del mismo año, según testimonio notarial de fojas treinta y ocho, donde expresamente se modifican ciertas condiciones que señala de la escritura de fecha doce de mayo anterior.

QUINTO: Estos contratos modificatorios han sido adjuntados como recaudo de la demanda por el propio Banco ejecutante, el que no puede ignorar sus convenios. También es de aplicación lo dispuesto en el articulo 34 del Código Civil.

SENTENCIA CASACION. № 1580-2007 LA LIBERTAD

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el articulo 451 inciso 6 del Código Procesal Civil, adicionado por la Ley 28544, corresponde remitir los actuados al juez competente, quien continuara con el tramite del proceso.

4.- DECISION:

Estando a las conclusiones precedentes y de conformidad con el artículo 396 inciso 2º del Código Procesal Civil: declararon INFUNDADO el recurso de casación de fojas cuatrocientos dieciocho interpuesto por el apoderado del Banco de Crédito contra la resolución de fojas cuatrocientos cinco de fecha veintinueve de marzo de dos mil siete; MANDARON remitir los autos al Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo por las consideraciones precedentes; CONDENARON al recurrente al pago de la Multa de dos Unidades de Referencia; así como a las costas y costos del recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito con Ricardo Cesar Rodríguez Razzeto y otros; .-Vocal Ponente.- Sánchez-Palacios Paiva

S.S.

SANCHEZ-PALACIOS PAIVA

GAZZOLO VILLATA

PACHAS AVALOS

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS MEDINA

Se Publico Conforme a Ley

Pedro Francia Julca

Secretario (p)
de la sala de Derecho Constitucional y Social
Permanense de la Corte Suprema

4